



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NUMERO TREINTA Y CINCO

EXPEDIENTE LABORAL: 1278/2008

Y

VS

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

CULIACÁN, SINALOA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente laboral al rubro citado y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en los Amparos Directos Laborales 713/2022 y 714/2022, quien concedió el amparo y protección al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y a las actoras [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente y ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo y.

13 febrero 25
Lic. Perreza

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el 02 de octubre del 2008 ante la Junta Especial Número Treinta y Cinco de la Federal Conciliación y Arbitraje, comparecieron la actoras [REDACTED] y [REDACTED], y el 29 de Noviembre del 2008, se registró y formo el expediente citado al rubro, señalando las actoras como apoderados jurídicos al C. Lic. [REDACTED] y señala domicilio para oír y recibir Notificaciones el ubicado en en Calle Juan José Ríos No. 262 oriente, de la colonia Miguel Alemán, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y comparece, a demandar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, quienes comparecieron a juicio por conducto de los CC. LICS. FRANCISCO MORAILA

IBARRA y JOSÉ ALFREDO PEINADO PARRA, respectivamente, señalando con domicilio para oír y recibir notificaciones en Francisco Zarco y Andrade número 117 Ote. Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, y Calle Ángel Flores s/n entre Riva Palacio y Teófilo Noris, Colonia Centro de esta Ciudad, respectivamente, a quienes reclama, EL PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, Y DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES.- Señalando los HECHOS.- Que laboraron al servicio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, con el carácter de encargada técnica de S.A.C.E., y como Encargada Técnica del S.A.C.E., especializada "A", habiendo laborado ininterrumpidamente y que con fecha primero de Julio del año 2002, fue jubilada [REDACTED], y la C. [REDACTED], el día 25 de Mayo de 1992 conforme al contrato colectivo de trabajo; que fueron aseguradas ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con un salario inferior ya que [REDACTED], se le jubilo con un salario de \$221.41, y a [REDACTED] con un salario de \$184.47, ya que al momento de solicitar la pensión por cesantía en edad avanzada cumplía tener reconocidas 1,634 y 1,865, semanas cotizadas, respectivamente, por lo que el instituto demandado el día 23 de Septiembre del año 2004 resolvió su solicitud de pensión, determinando las percepciones mensuales que se les otorgaría por la pensión solicitada, que no son acordes al salario que percibía, ya que el salario que percibía [REDACTED] fue de \$282.00 y de [REDACTED] lo fue de \$297.89, salario que la universidad demandada no informó al Instituto de seguridad a fin de regularizar el salario base de cotización, así como los incrementos que se hayan dado al mismo.

2.- Una vez que se radico la demanda se citó a las partes a la audiencia inicial del procedimiento en donde no fue posible arreglo conciliatorio alguno por lo que en la etapa de demanda y excepciones el actor ratifico su demanda.

3.- Por su parte el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dio contestación mediante el escrito agregado a fojas de la 333 a la 348 de autos, manifiesta que carecen de derecho las actoras, ya que éstas se les otorgó su pensión de cesantía en edad avanzada de acuerdo al salario base cotización de las últimas 250 semanas que tuvieron al servicio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dejó insubsistente el laudo de fecha 10 de Septiembre del 2018 y dentro de la presente resolución la actora acredita su acción, los demandados no demostraron sus excepciones que hicieron valer dentro del juicio en consecuencia.

*Cumplido de
2004*

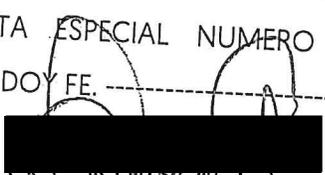
SEGUNDO.- Se condena a la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, a la entrega y regularización de cuotas obrero patronales de las actoras [REDACTED] y [REDACTED] ante el instituto demandado las últimas 250 semanas de salarios cotizados previas al día 23 de septiembre de 2004, en base a los salarios acreditados por las actoras, establecidos anteriormente, tomando en consideración las cantidades que ya fueron cubiertas por la demandada, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL les reconozca a las actoras [REDACTED] y [REDACTED] su registro e inscripción retroactiva a la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, con los salarios antes referidos a favor de las actoras de las últimas 250 semanas cotizadas anteriores al 23 de septiembre del 2004 fecha en que se les otorgó la pensión de cesantía en edad avanzada, mismo que servirá de base para cuantificar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización y así determinar la correcta cuantía básica de dicha pensión; así también, resulta procedente condenar al demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL le haga la rectificación de la pensión de cesantía en edad avanzada a las actoras, que se le otorgó a [REDACTED] mediante resolución No. 04/456315, mientras que para [REDACTED] mediante resolución de N° 04/456315, que se les otorgó a ambas con efectos a partir del 23 de septiembre del 2004, tomando en cuenta el salario promedio de las últimas 250 semanas que resulte a esa fecha, así como que le otorgue las diferencias correspondientes de resultar procedentes y pago subsecuente de pensión correcta, por lo que esta autoridad al no contar con los elementos suficientes para determinar el salario promedio de las últimas 250

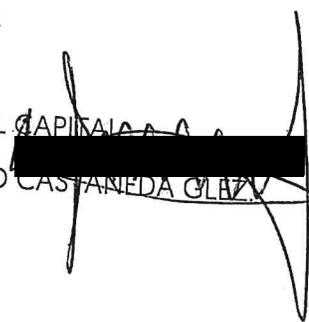
semanas cotizadas y la cuantía básica inicial, toda vez que si bien es cierto, se advierten los salarios bastados y suficientes, también lo es que, no es preciso el periodo en semanas de cotización e incrementos del mismo, ya que de la instrumental de actuaciones no se advierte prueba alguna que así lo demuestre, para la cuantificación debida de dicha pensión de cesantía, con fundamento a lo que establece el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena abrir en su momento incidente de liquidación, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

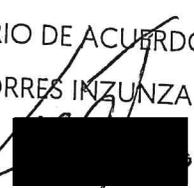
Se concede a la demandada el termino de quince días a que se refiere el Código Obrero para efecto de que dé cumplimiento a la condena impuesta.- NOTIFÍQUESE personalmente a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 742 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.- CÚMPLASE, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto Total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE DEL CAPITAL RESPECTO A LA CONDENA DECRETADA; MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.


EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA
MTRO. ARMANDO DE LEÓN AZÚA


EL C. REPTA DEL TRABAJO
JOSE RAMON CHAIDEZ VALDEZ


EL C. REPTA DEL CAPITAL
LIC. HÉCTOR ALFREDO CASTAÑEDA GLAZ


EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN TORRES INZUNZA


ACTUARIO NOTIFICAR PARTES..-
LIC. NGZG/...

